



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, 16 de junio de 2020.

Radicado	0863440489001-2020-0006
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA
Demandado	E.P.S. COOMEVA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO** en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA contra **E.P.S. COOMEVA** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 5 de febrero de 2020, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.¹

DECISIÓN

Claramente, el Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991)².

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T del Nueve (09) de Diciembre de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
² T 459 de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

*correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*³

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, por medio de fallo calendado 5 de febrero de 2020, tuteló el derecho fundamental del accionante a la salud, dignidad humana y derecho de petición, y se ordenó a la entidad accionada; “**ORDENAR** a la accionada **E.P.S. COOMEVA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar la atención terapéutica especializada en su domicilio, de forma que no exista ningún impedimento para recibir todos los tratamientos y procedimientos que requiera por su estado, y para preservar su vida y salud en condiciones dignas, además, todas y cada una de las órdenes médicas que llegaren a formular los médicos tratantes adscritos a **E.P.S. COOMEVA**, en aras de garantizar un TRATAMIENTO INTEGRAL al agenciado”.

Así las cosas, se observa que la señora, CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA, el 16 de marzo de 2020, presentó ante este Despacho incidente de desacato, por medio del cual afirmó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero de 2020. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente al incidente de desacato.

En este orden de ideas, el 20 de marzo de 2020, E.P.S. COOMEVA, a través de de la Dra. **NATALY STEFANY CABRERA OBREGON**, en calidad de analista jurídico de la entidad, presentó informe por correo electrónico (natalys_cabrera_ontratista@coomeva.com.co), indicando que no se evidenciaban solicitudes radicadas ante E.P.S. COOMEVA, ni ordenamientos generados con respecto al tratamiento que estaba solicitando la madre del menor, sólo se evidenciaban las historias clínicas de última valoración con especialista en pediatría el 27 enero del 2020 donde valoraba al menor, y le daba las recomendaciones a la madre sobre el crecimiento y alimentación balanceada. De igual manera, se aclaró por parte de la entidad, que era deber y responsabilidad del usuario radicar soportes en sala para que la E.P.S., pudiera dar trámite a los servicios que solicitaba.

En ese sentido, se puso en conocimiento del accionante, **CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO** el escrito presentado por E.P.S., COOMEVA, para que dentro de un término de tres (3) días, expusiera sus consideraciones con respecto a la respuesta dada por el accionado.

Así las cosas, el 14 de abril de 2020, la señora Claudia Patricia Cardona Arango, presentó escrito ante este Despacho por correo electrónico (cardonaclaudia843@gmail.com), por medio del cual expone que el 17 de febrero de 2020, envió los soportes y ordenes medicas por medio de las cuales le autorizaban al menor el tratamiento idóneo para su patología, dichos soportes fueron enviados al correo electrónico de la entidad accionada (carlos_suarez@coomeva.com.co), junto

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-763 del 7 de diciembre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1155 del 1 de septiembre de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

con dicho escrito presentado a este Despacho, se anexó la constancia del correo enviado al dominio señalado anteriormente, y los soportes médicos en donde se le ordenaba al menor atención terapéutica especializada en su domicilio, y demás tratamientos que había considerado el médico tratante adscrito a la I.P.S., Centro Neurológico del Norte S.A.S.

En este sentido, el 15 de abril del 2020, se requirió nuevamente a E.P.S. COOMEVA, exponiéndole los hechos indicados por la señora Claudia Patricia Cardona, y en el mismo requerimiento, se le adjuntaron los soportes y ordenes medicas solicitadas por la entidad accionada. Pese a lo anterior, no hubo respuesta por dicha entidad.

Por lo expuesto anteriormente, esta Judicatura el 30 de abril del 2020, requirió nuevamente al accionado, para que, informara al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2020. Lo anterior, toda vez que de conformidad con los Acuerdos 11517,11521 y 11526 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID-19, establecieron que los términos judiciales se encontraban suspendidos a excepción de las audiencias preliminares de control de garantías y los trámites de tutela o incidentes de desacato.

En este sentido, 19 de mayo de 2020, E.P.S. COOMEVA., presentó informe dando respuesta al requerimiento, informando que, no se evidenciaban solicitudes radicadas ante dicha entidad, ni ordenamientos generados con respecto al tratamiento médico del menor Samuel Roldan Cardona, así mismo, informó que se estableció comunicación con la madre del menor vía telefónica al abonado telefónico 3007818621, para solicitar los soportes del trámite de terapia física integral y domiciliaria, a lo cual contestó la señora Claudia Patricia Cardona, quien informó que hacía un mes los había llevado a sala, y que ahora con lo de la Pandemia por el virus COVID-19, no podía salir de su domicilio. Por lo que, se aclaró por parte de la entidad accionada, que sin los soportes era muy difícil dar gestión y cumplimiento a la entrega de los servicios.

Como consecuencia de lo anterior, E.P.S. COOMEVA, solicitó ante este Despacho la **SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO**, a fin de permitirles finalizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado y con el objeto de lograr dicho cometido, de igual manera manifestaron que, se requería además de la suspensión solicitada, el otorgamiento de un término razonable que les permitiera dar una solución de fondo al inconveniente que actualmente se viene presentando, y con ello cumplir la totalidad de lo ordenado por medio del fallo de primera instancia.

Con respecto a esto último, el 9 de junio de 2020 el Despacho se pronunció, negando así la solicitud de suspensión del trámite incidental de desacato al considerar, que, las entidades que integran el Sistema de Salud, deben abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables, y, desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

De acuerdo a lo anterior, se considera, que efectivamente si habían sido enviados en debida forma por parte de la señora Claudia Patricia Cardona, madre del menor, los soportes u ordenamientos exigidos por parte de la entidad accionada, así como por parte de esta Judicatura, por lo que, no había lugar a aceptar las excusas presentadas por el accionado.

En este sentido, el Despacho requirió a la señora **Claudia Ivone Polo Urrego**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA, para que diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 5 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

febrero de 2020. Acreditando esta circunstancia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente.

Pese a lo anterior, el expediente de la referencia ingresó al Despacho, sin acatamiento del requerimiento realizado a la entidad accionada E.P.S. COOMEVA. Teniendo así, que habían transcurrido en exceso el término concedido, desde que se le notificó a la Dra. **Claudia Ivone Polo Urrego**, por correo electrónico, para efectos de notificaciones judiciales; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co conforme al informe presentado por la entidad, sin que la entidad accionada acreditara el cumplimiento del fallo tutelar del 5 de febrero del 2020, y a la fecha desde el último requerimiento judicial, ha transcurrido un tiempo mayor al otorgado por este Despacho a la incidentada.

Por otro lado, tenemos lo manifestado por Claudia Patricia Cardona, madre del menor Samuel Roldan, la cual indicó por medio de comunicación telefónica, que la E.P.S., no ha procedido a realizarle al menor ninguna de las terapias ordenadas por su médico tratante, desconociendo así el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que le fue ordenado en el fallo tutelar.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario concluir que efectivamente existió un comportamiento omisivo frente a una orden judicial derivada de una acción de tutela. Circunstancia ésta que da lugar, a que el Juez de tutela nutrido de los medios de prueba, considera que evidentemente la queja presentada tiene el suficiente respaldo y hace plausible la aplicación de las sanciones antes memoradas.

Ahora bien, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia COVID-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para la Dra. **Claudia Ivone Polo Urrego**⁴.

Por lo anterior, si se le impone el arresto por el término de tres (3) días, se estaría imponiendo a la sancionada que entre en contacto con múltiples personas, y las eventuales consecuencias adversas de propagación de la pandemia.

En este sentido, que de acuerdo a lo razonado por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴ entonces no resulta proporcionado exigir, en virtud de la emergencia sanitaria, que se observe una medida de arresto por tres (3) días, a fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, pues ese objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo que teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso, es posible conmutar los tres (3) días de arresto por cinco (5) salario mínimo legal mensuales vigente

De igual manera, sabe resaltar que la misma decisión se encuentra fundamentada decreto 546 de 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención. Y, de igual manera, por los recientes lineamientos Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con respecto a la pandemia COVID-19.⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil: radicación: E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril del 2020.

⁵ Ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato propuesto por CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARANGO, identificada con C.C. 1.036.780.355 en representación de su menor hijo SAMUEL ROLDAN CARDONA en contra de E.P.S. COOMEVA, representada por la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte, la cual es la encargada de cumplir el fallo de tutelar, de conformidad con los informes aportados al expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme las previsiones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no se ordenará el arresto dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que, se conmutará por cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como sanción a la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA. que deberá consignar el sancionado dentro de un término no superior a cinco (5) días, a la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Deberá advertirse además que la presente sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de las decisiones de tutela proferidas.

TERCERO: Igualmente se condena a la Dra. **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, identificada con **C.C. 43.579.076**, en calidad de Gerente Regional de Zona Norte de E.P.S. COOMEVA, al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación del presente auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por secretaría, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido.

CUARTO: Se pone de presente a la sancionada que, las anteriores determinaciones no los liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido.

QUINTO: Comuníquese la anterior determinación a las partes, mediante el mecanismo más expedito y eficaz.

SEXTO Consúltese esta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad – Reparto. Para esos fines, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ